

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **008** Fecha: **21 Febrero de 2023 a las 7:00 am** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2019 00356	Ejecutivo	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	22/02/2023	24/02/2023
41001 31 10 005 2020 00309	Ejecutivo	DUBY MILETH SANCHEZ VALLEJO	CAMILO ANDRES AGUAS AGUAS	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	22/02/2023	24/02/2023
41001 31 10 005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Traslado Recurso de Apelacion Art 326 CGP	22/02/2023	24/02/2023
41001 31 10 005 2022 00065	Verbal	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	BEATRIZ LOSADA POLANIA	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	22/02/2023	28/02/2023
41001 31 10 005 2022 00191	Verbal	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR	REYNEL CHACON CAVIEDES	Traslado Recurso de Apelacion Art 326 CGP	22/02/2023	24/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21 Febrero de 2023 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Fwd: CamScanner 01-25-2023 10.55.pdf

christian camilo alarcon fajardo <camilo.alarconfajardo85@gmail.com>

Mar 31/01/2023 16:28

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

ME PERMITO RADICAR PODER A MI CONFERIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ALVARA HERNANDO CHARRY CERQUERA CONTRA MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS RAD: 201900356, CON EL FIN DE QUE ME SEA RECONOCIDA PERSONERÍA JURIDICA PARA ACTUAR.

IGUALMENTE APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO PARA SU RESPECTIVA APROBACIÓN.

REMITO LA PRESENTE PETICIÓN DESDE EL CORREO DONDE EL DEMANDANTE ME REMITE EL PODER A MI CONFERIDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA LEY 2213 DE 20022.

PARA LOS FINES PERTINENTES

ATTE:

CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO

Abogado

3202824055

----- Forwarded message -----

De: **ALVARO CHARRY... BENDECIDO X DIOS** <peludo75@hotmail.com>

Date: mié, 25 ene 2023 a las 10:59

Subject: CamScanner 01-25-2023 10.55.pdf

To: camilo.alarconfajardo85@gmail.com <camilo.alarconfajardo85@gmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)

CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO
Abogado Especializado

Señores:
JUZGADO 5 DE FAMILIA
Neiva Huila

Ref. Poder Proceso Ejecutivo de Alimentos Contra **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS** Radicado: 41001311000520190035600

ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, comedidamente manifestamos a Usted Señor Fiscal, que por medio del presente escrito conferimos PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a favor del doctor **CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO**, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía número 1.075.209.157 expedida en Neiva Huila y portador de la Tarjeta Profesional número 188018 del C.S.J, para que el mentado profesional, me represente en el proceso de referencia.



Mi apoderado queda facultado para, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, presentar pruebas, instaurar los recursos de ley y todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 del Código de General del proceso.

Del Fiscal Juez,

ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
C. C. No 7.702.177 de Neiva

Acepto,



CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO
C. C. No 1.075.209.157 de Neiva H.
T. P No 188018 del CSJ.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15289699

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7702177, presentó el documento dirigido a JUZGADO 5 DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30dox8vmr
25/01/2023 - 10:44:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30dox8vmr

Acta 4





TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00356
DEMANDANTE	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
DEMANDADO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-31	2021-07-31	1	6,00	10.313.310,00	10.313.310,00	1.695,34	10.315.005,34	0,00	1.867.127,34	12.180.437,34	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-01	1	6,00	1.160.183,00	11.473.493,00	1.886,05	11.475.379,05	0,00	1.869.013,39	13.342.506,39	0,00	0,00	0,00
2021-08-02	2021-08-31	30	6,00	0,00	11.473.493,00	56.581,61	11.530.074,61	0,00	1.925.595,00	13.399.088,00	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-01	1	6,00	1.160.183,00	12.633.676,00	2.076,77	12.635.752,77	0,00	1.927.671,77	14.561.347,77	0,00	0,00	0,00
2021-09-02	2021-09-30	29	6,00	0,00	12.633.676,00	60.226,29	12.693.902,29	0,00	1.987.898,06	14.621.574,06	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-01	1	6,00	1.160.183,00	13.793.859,00	2.267,48	13.796.126,48	0,00	1.990.165,54	15.784.024,54	0,00	0,00	0,00
2021-10-02	2021-10-31	30	6,00	0,00	13.793.859,00	68.024,51	13.861.883,51	0,00	2.058.190,06	15.852.049,06	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-01	1	6,00	1.160.183,00	14.954.042,00	2.458,20	14.956.500,20	0,00	2.060.648,25	17.014.690,25	0,00	0,00	0,00
2021-11-02	2021-11-30	29	6,00	0,00	14.954.042,00	71.287,76	15.025.329,76	0,00	2.131.936,02	17.085.978,02	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-01	0	6,00	580.091,50	15.534.133,50	0,00	15.534.133,50	0,00	2.131.936,02	17.666.069,52	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-01	1	6,00	1.160.183,00	16.694.316,50	2.744,27	16.697.060,77	0,00	2.134.680,29	18.828.996,79	0,00	0,00	0,00
2021-12-02	2021-12-31	30	6,00	0,00	16.694.316,50	82.328,14	16.776.644,64	0,00	2.217.008,42	18.911.324,92	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-01	1	6,00	1.401.681,52	18.095.998,02	2.974,68	18.098.972,70	0,00	2.219.983,11	20.315.981,13	0,00	0,00	0,00
2022-01-02	2022-01-31	30	6,00	0,00	18.095.998,02	89.240,54	18.185.238,56	0,00	2.309.223,65	20.405.221,67	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-01	1	6,00	1.401.681,52	19.497.679,54	3.205,10	19.500.884,64	0,00	2.312.428,74	21.810.108,28	0,00	0,00	0,00
2022-02-02	2022-02-28	27	6,00	0,00	19.497.679,54	86.537,65	19.584.217,19	0,00	2.398.966,39	21.896.645,93	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-01	1	6,00	1.401.681,52	20.899.361,06	3.435,51	20.902.796,57	0,00	2.402.401,90	23.301.762,96	0,00	0,00	0,00
2022-03-02	2022-03-31	30	6,00	0,00	20.899.361,06	103.065,34	21.002.426,40	0,00	2.505.467,24	23.404.828,30	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-01	1	6,00	1.401.681,52	22.301.042,58	3.665,92	22.304.708,50	0,00	2.509.133,17	24.810.175,75	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00356
DEMANDANTE	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
DEMANDADO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-02	2022-04-30	29	6,00	0,00	22.301.042,58	106.311,82	22.407.354,40	0,00	2.615.444,99	24.916.487,57	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-01	1	6,00	1.401.681,52	23.702.724,10	3.896,34	23.706.620,44	0,00	2.619.341,33	26.322.065,43	0,00	0,00	0,00
2022-05-02	2022-05-31	30	6,00	0,00	23.702.724,10	116.890,15	23.819.614,25	0,00	2.736.231,47	26.438.955,57	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-01	0	6,00	1.401.681,52	25.104.405,62	0,00	25.104.405,62	0,00	2.736.231,47	27.840.637,09	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-01	1	6,00	638.506,71	25.742.912,33	4.231,71	25.747.144,04	0,00	2.740.463,18	28.483.375,51	0,00	0,00	0,00
2022-06-02	2022-06-30	29	6,00	0,00	25.742.912,33	122.719,64	25.865.631,97	0,00	2.863.182,82	28.606.095,15	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-01	1	6,00	1.401.681,52	27.144.593,85	4.462,13	27.149.055,98	0,00	2.867.644,95	30.012.238,80	0,00	0,00	0,00
2022-07-02	2022-07-31	30	6,00	0,00	27.144.593,85	133.863,75	27.278.457,60	0,00	3.001.508,70	30.146.102,55	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-01	1	6,00	1.401.681,52	28.546.275,37	4.692,54	28.550.967,91	0,00	3.006.201,23	31.552.476,60	0,00	0,00	0,00
2022-08-02	2022-08-31	30	6,00	0,00	28.546.275,37	140.776,15	28.687.051,52	0,00	3.146.977,39	31.693.252,76	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-01	1	6,00	1.401.681,52	29.947.956,89	4.922,95	29.952.879,84	0,00	3.151.900,34	33.099.857,23	0,00	0,00	0,00
2022-09-02	2022-09-30	29	6,00	0,00	29.947.956,89	142.765,60	30.090.722,49	0,00	3.294.665,94	33.242.622,83	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-01	1	6,00	1.401.681,52	31.349.638,41	5.153,37	31.354.791,78	0,00	3.299.819,31	34.649.457,72	0,00	0,00	0,00
2022-10-02	2022-10-31	30	6,00	0,00	31.349.638,41	154.600,96	31.504.239,37	0,00	3.454.420,26	34.804.058,67	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-01	1	6,00	1.401.681,52	32.751.319,93	5.383,78	32.756.703,71	0,00	3.459.804,04	36.211.123,97	0,00	0,00	0,00
2022-11-02	2022-11-30	29	6,00	0,00	32.751.319,93	156.129,58	32.907.449,51	0,00	3.615.933,62	36.367.253,55	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-01	0	6,00	1.401.681,52	34.153.001,45	0,00	34.153.001,45	0,00	3.615.933,62	37.768.935,07	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-01	1	6,00	638.506,71	34.791.508,16	5.719,15	34.797.227,31	0,00	3.621.652,77	38.413.160,93	0,00	0,00	0,00
2022-12-02	2022-12-31	30	6,00	0,00	34.791.508,16	171.574,56	34.963.082,72	0,00	3.793.227,33	38.584.735,49	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00356
DEMANDANTE	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
DEMANDADO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-01-01	2023-01-01	1	6,00	1.625.970,28	36.417.478,44	5.986,43	36.423.464,87	0,00	3.799.213,77	40.216.692,21	0,00	0,00	0,00
2023-01-02	2023-01-24	23	6,00	0,00	36.417.478,44	137.688,00	36.555.166,44	0,00	3.936.901,77	40.354.380,21	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2019-00356
DEMANDANTE	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
DEMANDADO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$36.417.478,44
SALDO INTERESES	\$3.936.901,77

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.865.432,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.865.432,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$40.354.380,21
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

ENVÍO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA <MANUEL-10H@hotmail.com>

Lun 30/01/2023 8:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, enero 30 de 2023.

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E. S. D.

Ref. Radic. 41001-31-10-**005-2020-00309-00**

Clase proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandado: **CAMILO ANDRÉS AGUAS AGUAS**, C. C. N°. 1.140.838.734.

Demandante: **DUBY MILETH SÁNCHEZ VALLEJO**, C. C. No. 1.075.252.415, en representación de su menor hija **SAMANTHA AGUAS SÁNCHEZ**.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

(Desde el 05 de marzo de 2022, hasta el 05 de febrero 2023).

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, identificado con la C. C. Nro. 4.813.393 y T. P. Nro. 250.343 del C. S. J., en el archivo adjunto envío la liquidación del crédito desde el mes de MARZO DE 2022 inclusive, hasta el MES DE ENERO DE 2023,

Atentamente,

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.

C. C. Nro. 4.813.393 de Bagadó – Chocó

T. P. Nro. 250.343 del C. S. J.

Apoderado de la demandante.

Neiva, enero 30 de 2023.

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.
E. S. D.

Ref. Radic. 41001-31-10-005-2020-00309-00

Clase proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandado: **CAMILO ANDRÉS AGUAS AGUAS**, C. C. N°. 1.140.838.734.

Demandante: **DUBY MILETH SÁNCHEZ VALLEJO**, C. C. No. 1.075.252.415, en representación de su menor hija **SAMANTHA AGUAS SÁNCHEZ**.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

(Desde el 05 de marzo de 2022, hasta el 05 de febrero 2023).

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, identificado con la C. C. Nro. 4.813.393 y T. P. Nro. 250.343 del C. S. J., como apoderado de la demandante, me permito presentar la liquidación del crédito a partir del mes de MARZO DE 2022 inclusive, hasta el MES DE ENERO DE 2023, en los siguientes términos, así:

AÑO 2022. (Se liquida desde el mes de marzo inclusive)
(El aumento del salario mínimo para 2022 fue de 10.07%).

A.- POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ALIMENTOS.

(Con el aumento del 10.07% del smlmv, la cuota de alimentos, quedó en **\$362.273,00**).

Cuota de MARZO de 2022, **\$362.273**, más interese de mora del 0.5%= **\$1.811,36**, liquidados desde el 05-MAR-2022, al 05-FEB-2023 = **\$19.925,01**.

Cuota de ABRIL de 2022, **\$362.273**, más interese de mora del 0.5%= **\$1.811,36**, liquidados desde el 05-ABR-2022, al 05-FEB-2023 = **\$18.113,65**.

Cuota de MAYO de 2022, **\$362.273**, más interese de mora del 0.5%= **\$1.811,36**, liquidados desde el 05-MAY-2022, al 05-FEB-2023 = **\$16.302,29**.

Cuota de JUNIO de 2022, **\$362.273**, más interese de mora del 0.5%= **\$1.811,36**, liquidados desde el 05-JUN-2022, al 05-FEB-2023 = **\$14.490,93**.

Cuota de JULIO de 2022, **\$362.273**, más interese de mora del **0.5%**= **\$1.811,36**, liquidados desde el 05-JUL-2022, al 05-FEB-2023 = **\$12.679,57**.

Cuota de AGOSTO de 2022, **\$362.273**, más interese de mora del **0.5%**= **\$1.811,36**, liquidados desde el 05-AGOS-2022, al 05-FEB-2023 = **\$10.868,2**.

Cuota de SEPTIEMBRE de 2022, **\$362.273**, más interese de mora del **0.5%**= **\$1.811,36**, liquidados desde el 05-SEP-2022, al 05-FEB-2023 = **\$9.056,84**.

Cuota de OCTUBRE de 2022, **\$362.273**, más interese de mora del **0.5%**= **\$1.811,36**, liquidados desde el 05-OCT-2022, al 05-FEB-2023 = **\$7.245,48**.

Cuota de NOVIEMBRE de 2022, **\$362.273**, más interese de mora del **0.5%**= **\$1.811,36**, liquidados desde el 05-NOV-2022, al 05-FEB-2023 = **\$5.434,12**.

Cuota de DICIEMBRE de 2022, **\$362.273**, más interese de mora del **0.5%**= **\$1.811,36**, liquidados desde el 05-DIC-2022, al 05-FEB-2023 = **\$3.622,76**.

PARA UN TOTAL DE \$3.740.468,85, POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ALIMENTOS.

B.- POR CONCEPTO DE VESTIDO. (CUOTA ADICIONAL meses de marzo, junio y diciembre).

La cuota para vestido que en el 2021, estaba en \$109.710, con el aumento del 10.07%, para el 2022, quedó en **\$120.757,79**, en caso de incumplir con la muda en especie.

La muda de MARZO DE 2022, **\$120.757,79,00**, (cumpleaños), más intereses del 0.5%, liquidados desde el 05 de marzo de 2022, hasta el 05 de febrero de 2023), son **\$6.641,67** de intereses.

La muda de JUNIO DE 2022, **\$120.757,79,00**, más intereses del 0.5%, liquidados desde el 05 de junio de 2022, hasta el 05 de febrero de 2023), son **\$4.830,31** de intereses.

La muda de DICIEMBRE DE 2022, **\$120.757,79,00**, más intereses del 0.5%, liquidados desde el 05 de diciembre de 2022, hasta el 05 de febrero de 2023), son **\$1.207,57** de intereses.

Para un total de **\$374.952,92**, por concepto de las 3 mudas de ropa del año 2022

AÑO 2023.

(El aumento del salario mínimo para 2023 fue del 16%).

Entonces la cuota que venía en **\$362.273**, con el aumento del 16%, pasó a **\$420.236,68**, para el año 2023.

A.- POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ALIMENTOS.

Cuota de ENERO de 2023, **\$420.236,68**, más interese de mora del **0.5%**= **\$2.101,18**, liquidados desde el 05-ENE-2023, al 05-FEB-2023 = **\$2.101,18**.

Total de **\$422.337,86**, por concepto de **cuotas de alimentos del 05-ene-2023 al 05-feb-2023**.

Para una deuda total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.537.759,63)**, que incluye las 10 cuotas del año 2022, 1 cuotas de 2023, más las 3 cuotas adicionales para ropa de los meses de marzo, junio y diciembre de 2022, todo esto liquidado con intereses del 0.5%.

Atentamente,



MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.
C. C. Nro. 4.813.393 de Bagadó – Chocó
T. P. Nro. 250.343 del C. S. J.
Apoderado de la demandante.

**CONTESTACION DEMANDA CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 2022-00065-00. DE EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ VS. BEATRIZ LOSADA
POLANIA**

ARMANDO ROJAS GONZALEZ <arrego29@hotmail.com>

Mié 07/12/2022 14:12

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mario801011@gmail.com
<mario801011@gmail.com>

ADJUNTO LA CONTESTACION A LA DEMANDA INCOADA POR EL ACTOR, SIN PODER REVISAR EL
EXPEDIENTE DIGITALIZADO DEL PROCESO REFERIDO.

CORDIALMENTE,

ARMANDO ROJAS GONZALEZ
C.C. No. 12.123.641 de Neiva
T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud.

Armando Rojas González

Abogado titulado

E-mail: arrogo29@hotmail.com

Cra 6 7-31, Of. 213, Neiva

Señora Doctora

AURA CATALINA TORREJANO LUNA

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA

Ciudad.

REF: Rad. No. 41-001-31-10-005-2022-00065-00.

Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso.

Dte : Eduardo Montenegro Gutiérrez (C.C. 4.932.096)

Ddo : Beatriz Losada Polania (C.C. 36.152.591).

ASUNTO: Contestación Demanda (Art. 96 y análogos del C.G.P., 29 superior).

ARMANDO ROJAS GONZALEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 72195 expedida por el C. Sup. de la Judicatura, cedulaado con el No. 12.123.641 de Neiva, obrando en calidad de apoderado judicial de la cónyuge demandada, Beatriz Losada Polania, mayor y vecina del municipio de Rivera, con base en el auto admisorio de la demanda fechado 11/03/2022, notificado de forma irregular con la pretensa notificación por aviso el día 09/11/2022, respetuosamente e invocando el art. 96 del C.G.P., procedo a contestar en termino oportuno la demanda verbal de la referencia, en esta forma:

RESUMEN DE LA VERDAD REAL DE LA SEPARACION DE CUERPOS:

El punto decisivo de la alegada causal de separación de cuerpos, obedece al acto unilateral abusivo del consorte demandante, al endeudar a mi mandante con créditos a favor de terceros, garantizadas con cambiales aparentemente firmadas por ella, cuando nunca las adoso, o sea, este acto ilícito conduce al deterioro de la relación de pareja, pues el cónyuge actor jamás regresa estos dineros, ni siquiera a título de recompensas, desmejorándose el patrimonio personal de mi patrocinada, sin considerar que su salario oficial, era para el sustento y mantenimiento de la familia.

I. A LOS HECHOS:

AL 1.- Se admite. Es cierto. Aunque en la copia anexada del registro civil de matrimonio religioso (católico) no se puede verificar por la falta de legibilidad, así lo confirma mi mandante, se casaron el 29/10/1972.

AL 2.- Se admite. Es cierto. Sus hijos son mayores, capaces y dependen de sí mismos.

AL 3.- Se admite parcialmente. Es cierta la separación de cuerpos de los cónyuges hace más de 20 años los cónyuges.

Pero, el hecho oculta una realidad familiar ampliamente conocida, como fue lo expresado en el acápite del RESUMEN, situación que modifica el planteamiento del proceso verbal, pues la causal invocada conduce a probar que el hecho generador del rompimiento matrimonial de forma unilateral lo produce el demandante, al ultrajar y dar trato cruel a su esposa sin mediar su consentimiento para endeudarla a su nombre y sin su responsabilidad personal, afectando sin retorno la paz y el sosiego doméstico, al punto que se vuelve imposible recuperar estos estados inherentes a todo ser humano, incluso, afectan la responsabilidad social de mi cliente, pues prefiere pagar estas deudas dolosas, preservando su buen nombre como directora de núcleo escolar en Rivera.

En ultimas, la conducta del demandante estructura la causal tercera (y, no la del num. 8) del Art. 154 Ídem, modificado por la ley 1ª de 1976. La cual ha de demostrarse con los medios de prueba solicitados, con el fin de edificar la verdad única y real de dicha separación, pero, sin solicitud de condena de culpa/dolo en el cónyuge actor, sin pretensiones económicas y reparativas por parte de mi representada. Es solo un acto de reconocimiento a la verdad circunstancial, escondida en los hechos del libelo.

Es más, mi procurada se pregunta porque no se realizó este proceso en vía administrativa agotando el proceso similar pero ante una Notaria Publica, tal como lo permite la ley, pues al existir la comunicación a través del mutuo acuerdo, muy seguramente ella habría aceptado, tal gestión adquiriendo un nuevo estado civil, evitando desgastes familiares y temporales.

Al 4.- Se admite. Es cierto. No existen bienes sociales a liquidar y repartir.

Al 5.- Se admite parcialmente. Es cierto a hoy llevan más de 20 años con domicilio separado, con la prevención anunciada en el hecho 2º.

II. A LAS PRETENSIONES:

Mi cliente no se opone a la prosperidad de las pretensiones, siempre y cuando no existan sanciones pecuniarias en su contra, ni costas judiciales ni agencias en derecho, a contrariu censu, mi mandante, está de acuerdo para liberarse del lazo marital católico inexistente como hecho notorio. Luego, se debe dictar sentencia fundamentada en el num. 3 del Art. 154 del C.C., con sus consecuencias de declarar disuelta la sociedad conyugal existente entre los cónyuges, en cero pesos para cada uno, por la inexistencia de bienes; con las anotaciones en los registros civiles de nacimiento de cada cónyuge y en el libro de matrimonios.

III.- EXCEPCION DE MERITO:

LA CAUSAL QUE DA LUGAR A LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO ES DIFERENTE A LA INVOCADA.

Como ya se expuso en el capítulo nominado “**RESUMEN DE LA VERDAD REAL DE LA SEPARACION DE CUERPOS**”, más que la separación de hecho hace más de 2 años (20 se anuncian), la causal cierta debilitante de la armonía de pareja es la tercera del mismo canon, generando la inestabilidad familiar, luego, probada la causal, se pide al Juez competente, profiera sentencia sin cargas económicas para mi cliente.

IV.- MEDIOS DE PRUEBAS:

1.- Ténganse como tales las aportadas en el libelo genitor.

2.- DOCUMENTALES:

Oportunamente se aportará registro civil de nacimiento de mi mandante.

En la declaración de tercero y/o en prueba de oficio, se aportarán las pruebas que tipifican la causal tercera invocada.

Aporto, las siguientes, en caso de no aceptarse por el actor, la terminación amigable y conciliable en el decurso procesal:

2.- TESTIMONIALES:

Sírvase decretar tal prueba a las siguientes personas:

- a.- Ricardo Alonso Meléndez Fernández: C.C. 7.699.082, e-mail: ramfnp@hotmail.com, celular 320 4157144.
- b.- Jorge Eduardo Salgado Gutiérrez: C.C. 83.228.586, e-mail: jorge_salgado71@hotmail.com, celular 313 2495015.

Los anteriores declararan sobre los hechos de la demanda y de su contestación, por ser testigos directos o presenciales.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretar tal prueba para que el demandante, Eduardo Montenegro Gutiérrez, absuelva el interrogatorio que oralmente le formule, y/o que allegare en sobre cerrado, para el mismo fin, pero en caso de asistir siendo evasivo o renuente, o de no asistir, se le declare ficto confeso.

4.- CAREO ENTRE LAS PARTES EN LITIGIO:

Encarecidamente le pido decrete esta figura entre las partes, justificado por la verdad real anunciada por mi mandante que da lugar a una causal distinta, ocultada por el demandante a la sociedad, como lo cita la réplica a la demanda, incluso como lo refrendara el acopio de las pruebas testimoniales, con el fin de dilucidar la verdad material, tan cara al juez, con lo cual Su Señoría ha de confrontar en su experiencia quien dice la verdad.

5.- PRUEBA DE OFICIO:

Las que considere el Despacho, o un momento de la dinámica ritual sean viables para dar certeza frente a un hecho inobservado por las partes o el Despacho.

V.- NOTIFICACIONES:

Ténganse como tales las aportadas en el libelo inicial, aclarando que la notificación por aviso nunca se agotó en tal dirección aportada. Mi dirección física y virtual figura en el encabezamiento en la parte superior de la primera hoja de este escrito de contestación.

Cordialmente,



ARMANDO ROJAS GONZALEZ

C.C. No. 12.123.641 de Neiva

T.P. No. 72195 del C. S. de la Jud.

Armando Rojas González

Abogado titulado

Cra. 6 No. 7-31, Of. 213, Neiva

E-mail: arrogo29@hotmail.com.

Celular 3132762285

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: RAD. No. 41-001-31-10-005-**2022-00065-00** (Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso)

DTE: EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ (C.C. 4.932.096)

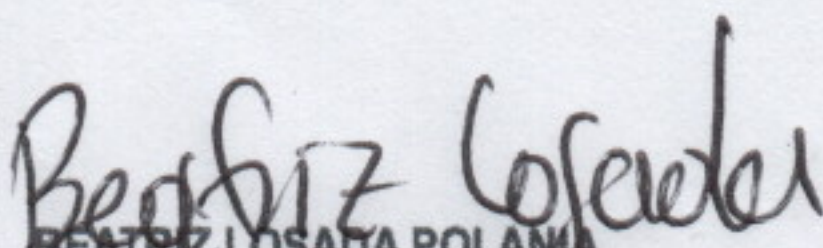
DDO: BEATRIZ LOSADA POLANIA (C.C. 36.152.591).

BEATRIZ LOSADA POLANIA, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Rivera, Huila, cedulada con el No. 36.152.591 de Neiva, persona capaz, con dirección electrónica paito0919@hotmail.com, obrando en calidad de parte demandada dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso y/o Divorcio incoado por el señor EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ, a Usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ARMANDO ROJAS GONZALEZ**, mayor y vecino de Neiva, cedula con el No. 12.123.641 de Neiva, portador de la T.P. No. 72195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e-mail arrogo29@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, contrademanda, proponga excepciones y todos los medios de defensa para proteger mis derechos e intereses.

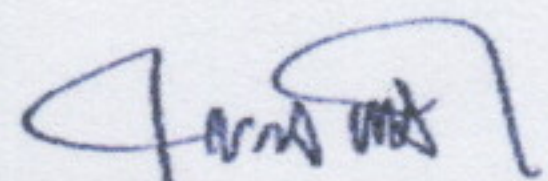
El apoderado esta investido de las facultades del Art. 77 del C.G.P., como de las especiales de aportar pruebas, conciliar previa orden escrita, desistir, incidentar, recibir, sustituir y/o reasumir, etc., como de las que sean inherentes al mandato asignado.

Mandato conferido con fundamento la ley 2213 de 2022 -da vigencia permanente al decreto legislativo 806 del 2020- en su canon 5 (poder especial conferido por mensajes de datos sin firma manuscrita y digital, presumiéndose auténticos sin requerirse presentación personal o reconocimiento), aportando el e-mail de la suscrita como de mi apoderado.

Cordialmente,


BEATRIZ LOSADA POLANIA
C.C. No. 36.152.591 de Neiva

ACEPTO:



ARMANDO ROJAS GONZALEZ

C.C. No. 12.123.641 de Neiva

T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud.

JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS

ABOGADO

T.P. 350.614 del C.S. de la Judicatura

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA HUILA

E. S. D.

Naturaleza del proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
No. de radicación del proceso:	41-001-31-10-005-2022-00191-00
Demandante:	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR
Demandado:	REYNEL CHACON CAVIDES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Atento saludo.

JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.717.560 de Neiva (H)., Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N.º 350.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante **MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR**, con todo respeto, interpongo recuso de apelación y enseguida paso a sustentar.

Antes señoría, debo indicar y respetuoso siempre de las decisiones que se expiden por las autoridades y obrando como mandatario de quien es la parte demandante, en el caso que ocupa la acusación contra la sentencia de primera instancia del proceso de referencia, luego del trámite que corresponde, esto es traslado a la parte demandante, ruego sea concedido el recurso y al final los honorables **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL**, me permito dentro del término procesal oportuno, sustentar el recurso de apelación, con base en los hechos así:

- 1) Es un hecho cierto que la demandante, es decir la señora **MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR** al absolver el interrogatorio de parte, manifiesta claramente confesiones sobre su capacidad económica, al mencionar **que obtiene ingresos mensuales productos de ventas por catálogos como ella misma lo afirmo en la**



audiencia y además que es poseedora de una tarjeta de crédito servicio financiero.

*Texto subrayado sustraído de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, pagina 8ª . lo anterior; El Ad-quo despacha la sentencia contraria a las pretensiones, en el párrafo en el que alude que “Por otra parte, y frente a la pretensión de fijar cuota de alimentos a favor de la señora Margarita Rosa Salinas y a cargo del Señor Reynel Chacón Cavides por ser el cónyuge culpable del divorcio, no obstante, y que, como consecuencia de las causales invocadas por la parte demandante y declaradas confesas dentro del proceso, esto es 2ª y 3ª, prevista en el artículo 154 del C.C., y como Radicación 41-001-31-10-005-2022-00191-00 lo prevé el artículo 411 del C.C. numeral 4º le asiste el derecho a la señora Margarita Rosa Salinas pero por ahora no se le ha de asignar guarismo alguno por ser una persona que obtiene ingresos mensuales productos de ventas por catálogos como ella misma lo afirmo en la audiencia y además que es poseedora de un **tarjeta de crédito servicio financiero que no es otorgado a personas que no demuestren ingresos mensuales, es decir dentro del plenario no se demostró la falta de ingresos por parte de la demandante.**”*

Si tenemos en cuenta el párrafo de las consideraciones de la Sentencia tenemos que él Ad-quo manifiesta su señoría: “por ser una persona que obtiene ingresos mensuales productos de ventas por catálogos como ella misma lo afirmo en la audiencia y además que es poseedora de una tarjeta de crédito servicio financiero que no es otorgado a personas que no demuestren ingresos mensuales, es decir dentro del plenario no se demostró la falta de ingresos por parte de la demandante.” Pese a las pruebas aportadas, donde se da fe que la señora **MARGARITA ROSA SALINAS** no cuenta con un empleo o recursos económicos que le permitan tener una vida digna o contar con un mínimo legal vigente, toda vez, que ha sido rechazada por una falsa denuncia por parte del demandado por violencia intrafamiliar, dicha denuncia provoco que le realizaran a la señora **MARGARITA ROSA SALINAS** una anotación en el **SPOA**, sistema de información de la Fiscalía General de la Nación; en reiteradas ocasiones se ha solicitado a la Fiscalía su modificación al demostrarse la falsa denuncia (violencia económica y psicológica), al



no ver respuestas se instauo la respectiva Acción de Tutela contra la Fiscalía 48 CAVIF (NEIVA-HUILA) por los Derechos Vulnerados: DERECHO AL BUEN NOMBRE , A LA HONRA Y HABEAS DATA, tutela que se profirió a favor de mi prohijada pero impugnada por la Fiscalía; por otra parte, señor Juez, se tiene como prueba las manifestaciones realizadas por los testigos y por la misma parte demandante donde indica que la Tarjeta de Crédito se la concedieron cuando trabajaba en su época (antes del matrimonio) y la cual la conserva actualmente por la necesidad que le asiste cuando no alcanza el dinero que le suministra el señor demandado “cuota de alimento de su primogénito”, de igual forma se tiene que la venta de artículos por catalogo la dejo de ejercer por falta de seguridad, motivos Amenaza de muerte, hostigamiento, persecución por parte del demandado”.

LA RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD RADICA EN EL HECHO A QUE:

Pese a lo anterior, el juez AD-QUO, considera “Téngase en cuenta que MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR tiene derecho al beneficio de alimentos tal y como lo ordena el artículo 411 del código civil en su numeral 4º, pero por ahora no se le asignará guarismo alguno”. al valorar la prueba de interrogatorio no tiene en cuenta los hechos evidentes confesados por ella, ni las necesidades reales, sociales y económicas de la señora **MARGARITA ROSA SALINAS**.

De acuerdo a lo anterior e interpretando el sustento jurídico del Ad-quo, no es posible ahora acceder al derecho al beneficio de alimentos tal y como lo ordena el artículo 411 del código civil en su numeral 4º, porque en su momento mi prohijada dijo que obtenía recursos económicos limitados por comercializar productos de ventas por catálogos como ella misma lo afirmo en la audiencia y además porque es poseedora de una tarjeta de crédito, ventas que no le permitían en su momento antes de dejar dicha actividad y por la violencia intrafamiliar y amenazas que el demandado REYNEL CHACON CAVIDES ejercía en ella a cada instante, como se puede constatar en la fiscalía 49 CAVIF (NEIVA-



BAHAMÓN VARGAS
ABOGADOS

JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS

ABOGADO

T.P. 350.614 del C.S. de la Judicatura

HUILA), donde se lleva el proceso de violencia intrafamiliar que interpuso mi prohijada contra el señor REYNEL CHACON CAVIDES, desestimando el derecho que tiene mi prohijada a ser reparada integralmente por los perjuicios ocasionados por el demandado hoy imputado por Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años , número de proceso 41001600071620220231900, DESPACHO 001 - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ - OFICINA DE APOYO-PALOQUEMAO - NEIVA que tiene la señora desestimo como si el DERECHO FUNDAMENTAL MINIMO VITAL Y MÓVIL, dicha imputación del demandado le ha complicado aun más su vida, en lo pertinente a lo económico, social, su estado emocional y psicológico, decisión que el ad-quo vulnera al no tener en cuenta los hechos que acontecieron y acontecen a mi poderdante de pedir el divorcio y la compensación económica, derechos vulnerados como lo son el mínimo vital en conexidad con la vida digna, derechos que el ad-quo considera no fuera importante.

Ahora bien, es importante aclarar que mi poderdante actualmente depende económicamente de lo que limitadamente he irrisoriamente le puede proporcionar su señora madre a través de una pequeña pensión de vejez, dinero limitado que solo le alcanza para algunas cosas que necesita su hijo dejando a un lado su bienestar, sus necesidades básicas de manutención, llevando esto a que sea vulnerado su dignidad humana al depender de una irrisoria ayuda por parte de su madre, mínimo vital ,que no pude sufragar u obtener por culpa de la ya mencionada “denuncia penal” por violencia intrafamiliar que fue probada que era una falsa denuncia, de la cual la esta perjudicando y la perjudicara en un futuro al momento de buscar y obtener un empleo digno que le permita acceder al mínimo vital y aun más, acceder a una vida digna., empleo que siempre es rechazada por la anotación que tiene en el **SPOA**, sistema de información de la Fiscalía General de la Nación.

Con lo expuesto anteriormente, las repercusiones emocionales, económicas y sociales de la decisión del Ad-quo en el R E S U E L V E: punto Cuarto: Téngase en cuenta que

Oficina: Calle 7 No. 29 – 24, Barrio La Gaitana, Neiva (H)
Email: juanchov17@hotmail.com / No. Celular 318 8896524.



MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR tiene derecho al beneficio de alimentos tal y como lo ordena el artículo 411 del código civil en su numeral 4º, pero por ahora no se le asignará guarismo alguno; vulnera los derechos que tiene la señora **MARGARITA ROSA SALINAS**, al ser la víctima de el trato cruel, amenazas, chantaje, persecución, violencia económica (falsa denuncia), entre otras por parte del aquí demandado REYNEL CHACON CAVIDES, derechos que la honorable Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones como lo son:

Derecho al Mínimo Vital - *El mínimo vital es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de la manera más cómoda¹*

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance: *El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia².*

- 2) De igual forma uno de los requisitos, que debe concurrir para la reclamación del derecho a alimentos por parte del cónyuge, se encuentra en el artículo 420 del Código Civil donde

¹ Sentencia de Tutela nº 548/17 de Corte Constitucional, 28 de Agosto de 2017

² Sentencia de Tutela nº 926/99 de Corte Constitucional, 18 de Noviembre de 1999

JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS

ABOGADO

T.P. 350.614 del C.S. de la Judicatura

se establece que los alimentos “no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”, donde el estado de necesidad se tiene como condición de principio y fin de esta obligación ex lege.

- 3) Considero suficientemente aclarado el porqué de la apelación presentada, por lo que ruego a su Señoría, modificar dicho pronunciamiento, específicamente en el R E S U E L V E: punto Cuarto: Téngase en cuenta que MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR tiene derecho al beneficio de alimentos tal y como lo ordena el artículo 411 del código civil en su numeral 4º, pero por ahora no se le asignará guarismo alguno, , porque se apartó del ordenamiento jurídico y no tuvo en cuenta la situación actual de la parte demandante y los efectos causados por la violencia intrafamiliar, psicológica y económica que padeció y padece mi prohijada; Es así que el juez ad-quo debió tener en cuenta las circunstancias particulares que obran en este proceso y no interpretar que no hay en este momento el derecho al beneficio de alimentos por contar con una tarjeta de crédito que fue adquirida antes del matrimonio y por una actividad económica como lo es la venta de artículos de catalogo que en muchas ocasiones no generan los recursos económicos para solventar las necesidades básicas de una persona adulta y su hijo menor de edad; actividad que mi prohijada no realiza por lo anteriormente relatado “Amenazas”

SOLICITUD

Con todo respeto se pide a la Sala del Honorable Tribunal, admitir el recurso interpuesto y frente a los argumentos, ordenar al ad quo, se pronuncie de fondo frente a la negación por ahora del derecho a los alimentos.

Punto Cuarto - Resuelve: Téngase en cuenta que MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR tiene derecho al beneficio de alimentos tal y como lo ordena el artículo



BAHAMÓN VARGAS
ABOGADOS

JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS

ABOGADO

T.P. 350.614 del C.S. de la Judicatura

411 del código civil en su numeral 4°, pero por ahora no se le asignará guarismo alguno.

Se pronuncie de oficio el ad-quo y expresamente frente al hecho de que por portar una tarjeta de crédito y recibir una pequeña compensación económica por ejercer el trabajo de ventas de artículos por catálogos (actividad que no ejerce por amenazas por parte del demandado), desconozca por ahora, el derecho al beneficio de alimentos tal y como lo ordena el artículo 411 del código civil en su numeral 4°, de confirmarse la decisión de desconocer dicho derecho agrava más la situación actual de mi prohijada, seria un perjuicio para ella, toda vez, que el demandado se encuentre en estos momentos privado de la libertad y sin que en estos instantes el demandado esté cumpliendo la obligación de la cuota de alimentos de su hijo menor de edad, alimentos que fueron regulados a través de la Resolución No. 0021 del 16 de febrero de 2022, proferida por la Defensora Octava de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila- Centro zonal Neiva.

A la sala y en la misma consideración, en tanto se trata de un proceso sobre el hecho que se ventilan derechos sustanciales y fundamentales visto se han vulnerado, derechos como a una vida digna, mínimo vital y vivir en mejores condiciones y de la manera más cómoda.

Dejo así sustentado el recurso de apelación y atento a la decisión

Atentamente,

JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS.

C.C. No.7.717.560 de Neiva (H).

T.P. No. 350.614 del C.S de la J.

Oficina: Calle 7 No. 29 – 24, Barrio La Gaitana, Neiva (H)
Email: juanchov17@hotmail.com / No. Celular 318 8896524.



Neiva, lunes doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41 001 31 04 005 2022 00092 00

Accionante: Margarita Rosa Salinas Escobar

Accionada: Fiscalía 48 Local CAVIF de Neiva

AT1 092

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado la acción de tutela promovida por la señora Margarita Rosa Salinas Escobar en contra de la Fiscalía 48 Local CAVIF de Neiva, por presunta afectación a sus derechos fundamentales de *habeas data*, *buen nombre y honra*.

II. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

Indicó que el 30 de enero de 2022 siendo aproximadamente las 19:30 horas, le reprochó a su esposo Reynel Chacón Cavides su comportamiento asumido en la tarde del mismo día cuando la insultó frente a su progenitora y los padrinos de su menor hijo en un almuerzo, no obstante, debió llamar a la policía por cuanto este entró en cólera, siendo retirado del lugar por los uniformados.

Seguidamente, tras indicar haber iniciado proceso de divorcio ante autoridad judicial competente; precisó que decidió denunciarlo ante la Fiscalía General de la Nación por sus continuos maltratos psicológicos, no obstante que este la denunció ante la Comisaria de Familia – Casa

de Justicia de Neiva por violencia intrafamiliar donde le fue concedida medida de protección y se remitió el caso al ente acusador correspondiéndole a la Fiscalía 48 CAVIF de Neiva.

Indicó que en audiencia del 7 de abril de 2022 ante Comisaría de Familia de Neiva, se logró demostrar la falsedad de los planteamientos expuestos por el señor Chacón Cavides y que, por el contrario, era ella la víctima de violencia intrafamiliar, ordenando la suspensión de la medida de protección impartida y la comunicación de lo decidido a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, refirió haber perdido oportunidad laboral en una Notaría de Neiva como consecuencia de las anotaciones que en su contra figuraban en el sistema SPOA de la Fiscalía por violencia intrafamiliar.

Adujo haber elevado petición ante la Fiscalía 48 CAVIF de Neiva requiriendo la eliminación de las anotaciones o antecedentes, no obstante que su pedimento fue rechazado, impidiendo así la posibilidad de conseguir empleo y garantizar una vida digna para ella y su menor hijo y, aunque recibió orden de archivo de la investigación asignada bajo radicado 410016001286202250151, fue rechazada de una oferta laboral en clínica ubicada en el eje cafetero por las anotaciones referidas.

Así, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía 48 CAVIF de Neiva borrar las anotaciones que en su contra figuren en el sistema SPOA y se indiquen que las diligencias se encuentran precluidas o archivadas de acuerdo a su situación jurídica real, y se cancelen, corrijan o eliminen las anotaciones que se hayan impuesto en su contra en las bases de datos utilizadas normalmente por frentes de seguridad de las empresas y funcionarios de otras autoridades.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela, el 29 de agosto de la presente anualidad se dispuso su admisión y se ordenó la notificación a los sujetos procesales a fin de ejercer los derechos de defensa y contradicción —Archivo 03 A. E.—.

C. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Fiscalía 48 delegada ante Jueces Penales y Promiscuos adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila, indicó que tiene a su cargo las indagaciones adelantadas contra Margarita Rosa Salinas Escobar y Reynel Chacón Caviedes por la presunta comisión de las conductas punibles de violencia intrafamiliar y violencia intrafamiliar agravada, respectivamente.

Refirió que ambas diligencias están inactivas en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 906 de 2004, pues de los elementos materiales probatorios recaudados no fue posible establecer el hecho estructurador de los tipos penales.

Explicó que si bien la señora Salinas Escobar solicitó la eliminación de las anotaciones que en su contra reposan en el sistema SPOA, se le explicó la improcedencia de su pedimento habida cuenta de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que sustentan la materia, trayendo a colación el contenido de la respuesta ofrecida a la accionante mediante oficio del 21 de abril de 2022.

Por tanto, solicitó que se niegue por improcedente el amparo constitucional deprecado al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Salinas Escobar.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente refiérase ser el juzgado competente para resolver la presente acción de tutela, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017¹. Lo anterior impone resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Ha existido o no afectación de los derechos fundamentales invocados por la señora Margarita Rosa Salinas Escobar que torne procedente el amparo constitucional deprecado?

Con el fin de dilucidar los interrogantes planteados, refiérase que por previsión del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela (i) es un mecanismo preferente y sumario tendiente a proteger los derechos fundamentales frente a su inminente amenaza o vulneración; y (ii) es de naturaleza residual y subsidiaria, esto es, su procedencia está supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso éste último en el cual resulta viable su ejercicio como mecanismo transitorio.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental de acceso a datos personales o habeas data como la facultad de todo ciudadano de conocer, actualizar y rectificar la información que sobre este se haya recogido en bases de datos y el uso dado a la misma.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“(...) este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la

¹ Por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que en lo pertinente dice así: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría”

posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”[18].

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.²

Ahora bien, aunque las anotaciones en sistemas informáticos administrados por la Fiscalía no constituyen antecedentes personales por cuanto no son el producto de una sentencia condenatoria en firme; sí se trata de datos personales cuya administración no escapa de los controles legales y constitucionales pertinentes, máxime cuando son de uso exclusivo de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

² Sentencia T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Así lo ha explicitado la multicitada Corporación Judicial al pronunciarse de la siguiente forma:

“12. El artículo 248 de la Constitución consagra que “[ú]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales”. Bajo ese entendido, estos últimos son una especie de dato personal negativo al representar situaciones “no queridas, perjudiciales, socialmente reprobadas o simplemente desfavorables”[66]. Sin embargo, los antecedentes penales constituyen información pública, al estar permitido conocer algunos aspectos propios del proceso penal, por ejemplo, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, las razones jurídicas sustantivas y procesales que fundamentan la responsabilidad penal, y el monto de la pena[67].

(...)

13. Así las cosas, las anotaciones o registros que realiza la Fiscalía en sus bases de datos no constituyen antecedentes penales pues, reitérese, no se derivan de sentencias condenatorias en firme. Entre los repositorios de información administrados por esa entidad se encuentran el SIJUF[70] y el SPOA. Este último es en una herramienta operativa del Sistema Penal Oral Acusatorio, al cual pueden acceder los funcionarios de la Fiscalía de forma local o remota, con el fin de indagar sobre aspectos relacionados con las diferentes indagaciones o investigaciones que adelante la institución, atendiendo las directrices establecidas en la materia.

(...)

14. En tanto repositorio de información personal, la administración del SPOA debe atender el régimen constitucional

y legal de protección de datos personales -ver supra núm. 7-. Entre las reglamentaciones internas de la Fiscalía General de la Nación se encuentra la Resolución n.º 4004 de 2013[71], la cual consagra el alcance de la política de seguridad, la regulación del acceso a los sistemas administrativos misionales y las consecuencias que puede acarrear su infracción[72].

15. En conclusión, los antecedentes penales y los diferentes registros que adelanta la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, comparten la cualidad de ser datos personales. Sin embargo, ambos presentan diferencias respecto a su publicidad y administración”³.

Descendiendo ya al asunto que ocupa la atención del juzgado, adviértase de entrada que la razón se encuentra de lado de la accionante pues, aunque la anotación reprochada no constituya por sí misma una transgresión de las garantías fundamentales invocadas; necesaria resulta su complementación con el fin de que refleje fielmente el estado real de la actuación, dado el principio de veracidad que rige la administración de información personal.

Inicialmente, destáquese que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para perseguir la protección del derecho fundamental al habeas data, pues a través de aquella se puede solicitar la supresión de información que repose en bases de datos, siempre que ello haya sido solicitado previamente al encargado de su administración, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012⁴.

Lo anterior se satisface en el presente asunto, pues el pasado 18 de abril la accionante solicitó a la Fiscalía 48 CAVIF de Neiva “(...) *me quiten en mi expediente de mi hoja de vida en mi conducta el **ARRAIGO e INDIVIDUALIZACION** (sic)*”, precisando que con ello ha perdido oportunidades laborales. Así mismo, mediante memorial radicado el 19 de abril siguiente, la señora Salinas Escobar requirió al mismo despacho la

³ Sentencia T-509 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Sentencia T-490 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

eliminación de “*antecedentes judiciales*” que existan en las bases de datos de las autoridades competentes como Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional.

Sin embargo, su pedimento fue despachado desfavorablemente, pues mediante oficio del 21 de abril de 2021, además de explicarle la distinción entre antecedente judicial y anotación, se le informó que atendiendo a las funciones propias del ente acusador como titular de la acción penal resultaba necesario la guarda de registros y actuaciones con carácter misional vinculadas a la acción penal, sin que ello implique la transgresión de garantías fundamentales; agotándose así el trámite previo necesario para la procedencia del presente análisis constitucional.

Dilucidado lo anterior, cabe precisar si para el caso en concreto las anotaciones que en el sistema SPOA reposan contra la señora Salinas Escobar, concretamente, la correspondiente a la noticia criminal No. 410016001286202250151 por el delito de violencia intrafamiliar, constituye una transgresión de su derecho fundamental al habeas data.

Al respecto, insístase que atendiendo a lo indicado en los apartados jurisprudenciales arriba colegidos, la consigna digital de la información reprochada por la actora persigue un fin institucional en función de la acción de persecución penal constitucionalmente atribuida a la Fiscalía, esto es, contribuir a la operatividad del sistema procesal penal.

No obstante, destáquese que uno de los pilares sobre los que se fundamenta la administración de las bases de datos corresponde al principio de veracidad, a través del cual se garantiza que la información contenida en repositorios de datos debe ser completa, exacta y comprensible⁵.

Así, al atender un caso de connotaciones similares al aquí planteado, donde en virtud de lo decidido por el juez de segunda instancia la Fiscalía incluyó en el sistema SPOA una descripción adicional sobre el estado

⁵ Sentencia T-509 de 2020.

procesal de la actuación, esto es, “*archivo por inexistencia del hecho art. 79 C.P.P.*”; la Corte Constitucional hizo las siguientes precisiones:

“32. A juicio de la Sala, este cambio operativo se ajusta al principio de veracidad, como uno de los postulados que rigen la administración de las bases de datos. Según este principio la información contenida en repositorios de datos debe ser completa, exacta y comprensible. Además, exige que el registro y la divulgación de datos no conduzca a error[89]. Esto último concuerda con lo afirmado por la accionante y la Universidad Externado al sostener que la expresión “inactivo” permite hacer interpretaciones que no corresponden a la realidad.

Bajo esa idea y conforme la jurisprudencia constitucional, los principios de administración de información personal aplican para todas las bases de datos, con independencia de si son de acceso público o restringido. (...)

33. En estos términos, deviene adecuada la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y su cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación. Por consiguiente, al haberse adoptado un remedio judicial acorde con la protección de derechos fundamentales, la Corte no hará ningún pronunciamiento al respecto y, por consiguiente, confirmará el fallo de segunda instancia”⁶.

Siguiendo esa línea de pensamiento, relíevase que si bien no es admisible la pretensión de la accionante en el sentido de eliminar las anotaciones que en su contra figuran en el sistema SPOA de la Fiscalía con ocasión de la investigación asignada bajo radicado 410016001286202250151; lo cierto es que los específicos términos en que quedó consignada dicha información en la base de datos mencionada carece de la exactitud e integridad necesarias para evitar interpretaciones equivocadas o sesgadas en

⁶ *Ibidem.*

detrimento de sus garantías fundamentales, indistintamente que su uso sea netamente interno e institucional.

Así, al descorrer el traslado de la tutela, la Fiscalía 48 Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos de Colombia – Huila informó que la indagación adelantada contra la señora Rosa Salinas se encuentra en estado “*inactivo*” con ocasión de la orden de archivo proferida por dicho despacho, toda vez que se cumplía lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal; ya que de los elementos probatorios recaudados no era posible acreditar el hecho constitutivo del tipo penal investigado.

Sin embargo, indíquese que de la consulta del sistema SPOA arribada por la accionada, concretamente, respecto de la noticia criminal No. 410016001286202250151 seguida contra Margarita Rosa Salinas Escobar, la única información que reposa sobre el estado del caso es “*inactivo*”; manifestación que, como refiere el precedente jurisprudencial citado en precedencia, se torna amplia y ambigua al punto que puede dar lugar a interpretaciones desajustadas de la realidad, ya sea porque se interprete que las diligencias se encuentran archivadas, precluidas o con sentencia.

Es que la falta de mención mínima sobre las causas que llevaron a la inactivación de la investigación, que sí fueron expuestas en este trámite constitucional, conlleva un grado de inexactitud y ambigüedad que desconoce la veracidad que debe permear la administración de datos personales, ya sea de carácter público o privado, exigencia que tampoco es ajena al sistema SPOA, pues si bien la información allí contenida tiene un carácter misional o institucional interno, no deja de estar, en últimas, conformada por datos personales susceptibles de afectar las garantías fundamentales de los ciudadanos.

Por tanto, será necesario conceder el amparo a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de la señora Margarita Rosa Salinas y, en consecuencia, ordenar a la Fiscalía 48 Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos de Colombia – Huila, adelantar las gestiones necesarias para que en el sistema SPOA se incluya una descripción

adicional más completa y detallada sobre las causas que motivaron la inactivación de la de la noticia criminal No. 410016001286202250151 seguida contra Margarita Rosa Salinas Escobar por el delito de violencia intrafamiliar.

Finalmente, adviértase lo dicho por la actora en el sentido que una “*notaría de Neiva*” y una “*clínica*” le negaron oportunidades laborales como consecuencia de las anotaciones que en su contra reposan en el sistema SPOA, manifestación que, si bien carece de respaldo probatorio mínimo más allá de su dicho, tampoco encontró oposición alguna por parte de la accionada; avizorándose así la posible existencia de una acceso irregular o divulgación indebida de datos personales desde un sistema de información que tiene un carácter misional e institucional y no de acceso al público.

Por tanto, será necesario exhortar a la Fiscalía 48 Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos de Colombia – Huila para que gestione las acciones necesarias y efectivas con el fin de evitar posibles prácticas irregulares de divulgación indebida o acceso de terceros a información de uso exclusivo institucional como la que reposa en el sistema SPOA, evitando así que la información allí contenida se utilice para propósitos distintos a sus fines legales y constitucionales.

Obsecuente a lo antes declarado, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de habeas data y buen nombre de la señora **MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR**, vulnerado por la **FISCALÍA 48 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES Y PROMISCUOS DE COLOMBIA**

– **HUILA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA 48 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES Y PROMISCUOS DE COLOMBIA – HUILA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones necesarias para que en el sistema SPOA se incluya una descripción adicional más completa y detallada sobre las causas que motivaron la inactivación de la de la noticia criminal No. 410016001286202250151 seguida contra Margarita Rosa Salinas Escobar por el delito de violencia intrafamiliar.

TERCERO: EXHORTAR a la **FISCALÍA 48 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES Y PROMISCUOS DE COLOMBIA – HUILA**, para que gestiones las acciones necesarias y efectivas con el fin de evitar posibles prácticas irregulares de divulgación indebida o acceso de terceros a información de uso exclusivo institucional como la que reposa en el sistema SPOA, evitando así que la información allí contenida se utilice para propósitos distintos a sus fines legales y constitucionales.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos allí contemplados.

QUINTO: ENVIAR la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OLGA LUCIA BECERRA DORADO
JUEZ

Firmado Por:
Olga Lucia Becerra Dorado
Juez

Juzgado De Circuito

Penal 5

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30928cd5c49f422cb86908ce320a16a77d3f2daf1488878383613c6b5bc594c5**

Documento generado en 12/09/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Neiva, martes ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41 001 31 04 005 2022 00092 00

Accionante: Margarita Rosa Salinas Escobar

Accionada: Fiscalía 48 Local CAVIF de Neiva.

AT1 114

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado la acción de tutela promovida por la señora Margarita Rosa Salinas Escobar en contra de la Fiscalía 48 Local CAVIF de Neiva, por presunta afectación a sus derechos fundamentales de *habeas data*, *buen nombre y honra*.

II. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

Indicó que el 30 de enero de 2022 siendo aproximadamente las 19:30 horas, le reprochó a su esposo Reynel Chacón Cavides su comportamiento asumido en la tarde del mismo día cuando la insultó frente a su progenitora y los padrinos de su menor hijo en medio de un almuerzo, no obstante, Chacón Caviedes entró en cólera, razón por la cual llamó a la policía quienes procedieron a retirarlo del lugar.

Que tras haber iniciado proceso de divorcio; decidió denunciar a su cónyuge ante la Fiscalía General de la Nación por continuos maltratos psicológicos, no obstante que este la denunció ante la Comisaria de Familia – Casa de Justicia de Neiva por violencia intrafamiliar donde

le fue concedida medida de protección y se remitió el caso al ente acusador correspondiéndole a la Fiscalía 48 CAVIF de Neiva.

Indicó que, en audiencia del 7 de abril de 2022 ante Comisaría de Familia de Neiva, se logró demostrar la falsedad de los planteamientos expuestos por el señor Chacón Cavides en su contra, evidenciándose que, por el contrario, era ella la víctima de violencia intrafamiliar, ordenando la suspensión de la medida de protección impartida y la comunicación de lo decidido a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, refirió haber perdido oportunidad laboral en una Notaría de Neiva como consecuencia de las anotaciones que en su contra figuraban en el sistema SPOA de la Fiscalía por violencia intrafamiliar.

Adujo haber elevado petición ante la Fiscalía 48 CAVIF de Neiva requiriendo la eliminación de las anotaciones o antecedentes, no obstante que su pedimento fue rechazado, impidiéndole así la posibilidad de conseguir empleo y garantizar una vida digna para ella y su menor hijo y, aunque recibió orden de archivo de la investigación asignada bajo radicado 410016001286202250151, fue rechazada de una oferta laboral en clínica ubicada en el eje cafetero por las anotaciones referidas.

Por tanto, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía 48 CAVIF de Neiva borrar las anotaciones que en su contra figuren en el sistema SPOA y se indiquen que las diligencias se encuentran precluidas o archivadas de acuerdo a su situación jurídica real. Además, solicitó se cancelen, corrijan o eliminen las anotaciones que se hayan impuesto en su contra en las bases de datos utilizadas normalmente por frentes de seguridad de las empresas y funcionarios de otras autoridades.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela, el 29 de agosto de la presente anualidad se dispuso su admisión y se ordenó la notificación a los sujetos procesales a fin de ejercer los derechos de defensa y contradicción —Archivo 3 A. E.—.

No obstante, mediante providencia del 21 de octubre de 2022, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva declaró la nulidad de la actuación procesal surtida desde el fallo de primera instancia del 12 de septiembre de 2022 con el fin que se conformara el litisconsorcio necesario —Archivo 17 A. E.—.

Por tanto, mediante auto del 27 de octubre siguiente, se estuvo a lo resuelto por el superior funcional; se dispuso la admisión de la acción de tutela; se vinculó al trámite constitucional a la Fiscalía General de la Nación, la Administración de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la misma entidad, y a la Dirección General de la Policía Nación, y se ordenó la notificación a los sujetos procesales a fin de ejercer los derechos de defensa y contradicción —Archivo 18 A. E.—.

C. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. Fiscalía 48 Delegada Ante los Jueces Penales y Promiscuos de Colombia – Huila.

La Fiscalía 48 delegada ante Jueces Penales y Promiscuos adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila dijo que tiene a su cargo las indagaciones adelantadas contra Margarita Rosa Salinas Escobar y Reynel Chacón Caviedes por la presunta comisión de las conductas punibles de violencia intrafamiliar y violencia intrafamiliar agravada, respectivamente.

Refirió que ambas diligencias están inactivas en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 906 de 2004, pues de los elementos materiales probatorios recaudados no fue posible establecer el hecho estructurador de los tipos penales.

Explicó que, si bien la señora Salinas Escobar solicitó la eliminación de las anotaciones que en su contra reposan en el sistema SPOA, se le explicó la improcedencia de su pedimento habida cuenta de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que sustentan la materia, trayendo a colación el contenido de la respuesta ofrecida a la accionante mediante oficio del 21 de abril de 2022.

Por tanto, solicitó que se niegue por improcedente el amparo constitucional deprecado al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Salinas Escobar.

2. Policía Metropolitana de Neiva – Huila.

El Comandante Encargado de la Policía Metropolitana de Neiva, precisó que según el sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIPOER 2.1 con relación a los antecedentes de la señora Margarita Rosa Salinas Escobar, esta registra la anotación “*no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales*”.

Refirió que según la sentencia SU-458 proferida el 21 de junio de 2012 por la Corte Constitucional; la descripción aludida aplica para toda persona que no registre antecedentes y para quien la autoridad judicial competente decretó la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Señaló que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol solo actualiza el Sistema Operativo SIOPER 2.1. de Antecedentes Penales, toda vez que los sistemas SPOA y SIAN son competencia de la Fiscalía General de la Nación como su administradora natural, razón por la

cual a esta compete la cancelación o actualización de la información allí consignada.

Así, indicó que las pretensiones de la accionante no tienen correspondencia alguna con las funciones atribuidas a la Policía Nacional, razón por la cual solicitó su desvinculación del trámite constitucional por cuanto no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la señora Salinas Escobar.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente refiérase ser el juzgado competente para resolver la presente acción de tutela, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017¹. Lo anterior impone resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Ha existido o no afectación de los derechos fundamentales invocados por la señora Margarita Rosa Salinas Escobar que torne procedente el amparo constitucional deprecado?

Con el fin de dilucidar los interrogantes planteados, refiérase que por previsión del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela (i) es un mecanismo preferente y sumario tendiente a proteger los derechos fundamentales frente a su inminente amenaza o vulneración; y (ii) es de naturaleza residual y subsidiaria, esto es, su procedencia está supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso éste último en el cual resulta viable su ejercicio como mecanismo transitorio.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental de acceso a datos personales o habeas data como la facultad

¹ Por medio del cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que en lo pertinente dice así: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría”

de todo ciudadano de conocer, actualizar y rectificar la información que sobre este se haya recogido en bases de datos y el uso dado a la misma.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“(...) este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”[18].

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de

la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.²

Ahora bien, aunque las anotaciones en sistemas informáticos administrados por la Fiscalía no constituyen antecedentes personales por cuanto no son el producto de una sentencia condenatoria en firme; sí se trata de datos personales cuya administración no escapa de los controles legales y constitucionales pertinentes, máxime cuando son de uso exclusivo de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Así lo ha explicitado la multicitada Corporación Judicial al pronunciarse de la siguiente forma:

“12. El artículo 248 de la Constitución consagra que “[ú]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales”. Bajo ese entendido, estos últimos son una especie de dato personal negativo al representar situaciones “no queridas, perjudiciales, socialmente reprobadas o simplemente desfavorables”[66]. Sin embargo, los antecedentes penales constituyen información pública, al estar permitido conocer algunos aspectos propios del proceso penal, por ejemplo, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, las razones jurídicas sustantivas y procesales que fundamentan la responsabilidad penal, y el monto de la pena[67].

(...)

13. Así las cosas, las anotaciones o registros que realiza la Fiscalía en sus bases de datos no constituyen antecedentes penales pues, reitérese, no se derivan de sentencias condenatorias en firme. Entre los repositorios de información administrados por esa entidad se encuentran el SIJUF[70] y el SPOA. Este último es en una herramienta operativa del Sistema

² Sentencia T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Penal Oral Acusatorio, al cual pueden acceder los funcionarios de la Fiscalía de forma local o remota, con el fin de indagar sobre aspectos relacionados con las diferentes indagaciones o investigaciones que adelante la institución, atendiendo las directrices establecidas en la materia.

(...)

14. En tanto repositorio de información personal, la administración del SPOA debe atender el régimen constitucional y legal de protección de datos personales -ver supra núm. 7-. Entre las reglamentaciones internas de la Fiscalía General de la Nación se encuentra la Resolución n.º 4004 de 2013[71], la cual consagra el alcance de la política de seguridad, la regulación del acceso a los sistemas administrativos misionales y las consecuencias que puede acarrear su infracción[72].

15. En conclusión, los antecedentes penales y los diferentes registros que adelanta la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, comparten la cualidad de ser datos personales. Sin embargo, ambos presentan diferencias respecto a su publicidad y administración”³.

Descendiendo al caso materia de estudio, adviértase de entrada que la razón no está de lado de la accionante, pues aunque la información objeto de reproche no escapa del ámbito de protección constitucional; para el caso en concreto no se evidenció que su vigencia y contenido constituya una transgresión de las garantías fundamentales reclamadas.

Inicialmente, dígase que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para perseguir la protección del derecho fundamental al habeas data, pues a través de esta puede solicitarse la supresión de información que repose en bases de datos, siempre que ello haya sido

³ Sentencia T-509 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

solicitado previamente al encargado de su administración, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012⁴.

Lo anterior se satisface en el presente asunto, pues el pasado 18 de abril la accionante solicitó a la Fiscalía 48 CAVIF de Neiva “(...) *me quiten en mi expediente de mi hoja de vida en mi conducta el **ARRAIGO e INDIVIDUALIZACION** (sic)*”. Así mismo, mediante memorial radicado el 19 de abril siguiente, la señora Salinas Escobar requirió al mismo despacho la eliminación de “*antecedentes judiciales*” que existan en las bases de datos de las autoridades competentes como Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional.

Sin embargo, su pedimento fue despachado desfavorablemente, pues mediante oficio del 21 de abril de 2021, además de explicarle la distinción entre antecedente judicial y anotación, se le informó que atendiendo a las funciones propias del ente acusador como titular de la acción penal resultaba necesario la guarda de registros y actuaciones con carácter misional vinculadas a la acción penal, sin que ello implique la transgresión de garantías fundamentales; agotándose así el trámite previo necesario para la procedencia del presente análisis constitucional.

Dilucidado lo anterior, cabe precisar si para el caso en concreto las anotaciones que en el sistema SPOA reposan contra la señora Salinas Escobar, concretamente, la correspondiente a la noticia criminal No. 410016001286202250151 por el delito de violencia intrafamiliar, constituye una transgresión de su derecho fundamental al habeas data.

Atendiendo a lo indicado en los apartados jurisprudenciales arriba colegidos; refiérase que la consigna digital de la información reprochada por la actora persigue un fin institucional en función de la acción de persecución penal constitucionalmente atribuida a la Fiscalía, ya que contribuye a la operatividad del sistema procesal penal.

⁴ Sentencia T-490 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

No obstante, destáquese que uno de los pilares sobre los que se fundamenta la administración de las bases de datos corresponde al principio de veracidad, a través del cual se garantiza que la información contenida en repositorios de datos debe ser completa, exacta y comprensible⁵.

Así, al atender un caso de connotaciones similares al aquí planteado, donde en virtud de lo decidido por el juez de segunda instancia la Fiscalía incluyó en el sistema SPOA una descripción adicional sobre el estado procesal de la actuación, esto es, “*archivo por inexistencia del hecho art. 79 C.P.P.*”; la Corte Constitucional hizo las siguientes precisiones:

“32. A juicio de la Sala, este cambio operativo se ajusta al principio de veracidad, como uno de los postulados que rigen la administración de las bases de datos. Según este principio la información contenida en repositorios de datos debe ser completa, exacta y comprensible. Además, exige que el registro y la divulgación de datos no conduzca a error[89]. Esto último concuerda con lo afirmado por la accionante y la Universidad Externado al sostener que la expresión “inactivo” permite hacer interpretaciones que no corresponden a la realidad.

Bajo esa idea y conforme la jurisprudencia constitucional, los principios de administración de información personal aplican para todas las bases de datos, con independencia de si son de acceso público o restringido. (...)

33. En estos términos, deviene adecuada la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y su cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación. Por consiguiente, al haberse adoptado un remedio judicial acorde con la protección de derechos fundamentales, la Corte no hará

⁵ Sentencia T-509 de 2020.

ningún pronunciamiento al respecto y, por consiguiente, confirmará el fallo de segunda instancia”⁶.

Siguiendo esa línea de pensamiento, relíevase que al descorrer el traslado de la tutela mediante Oficio No 1090 del 27 de octubre de 2022, la Fiscalía 48 Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos de Colombia – Huila, allegó constancia de consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio –SPOA– de la misma fecha, donde se evidencia que la noticia criminal No 410016001286202250151 objeto de reclamo, figura con estado de caso “*INACTIVO – Motivo: Archivo por conducta atípica art. 79 c.p.p.*”.

En ese orden de ideas, indíquese que los específicos términos en que fue consignada la información de marras en la base de datos mencionada, cuenta con la exactitud e integridad suficientes con el fin de evitar interpretaciones equivocadas o sesgadas en detrimento de las garantías fundamentales de la señora Salinas Escobar, pues indistintamente que estos tengan un uso interno e institucional, se trata de datos personales cuyo tratamiento y publicidad debe producirse de forma completa, exacta y comprensible.

Así, aunque en el caso citado en precedencia, el Alto Tribunal Constitucional señaló que limitar la descripción de la noticia criminal en el SPOA a “*inactivo*” constituye un término amplio y ambiguo que puede dar lugar a interpretaciones desajustadas de la realidad, ya sea porque se interprete que las diligencias se encuentran archivadas, precluidas o con sentencia; lo cierto es que aquí la accionada demostró que el tratamiento de datos de la noticia criminal No 202250151 guarda una descripción del estado del caso de forma clara y suficiente al punto de explicar la razón jurídica que fundamenta la inactividad de la investigación, esto es, la atipicidad de la conducta, y el precepto normativo en que se fundamenta – Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal–, satisfaciendo así el principio de veracidad que debe permear la administración de datos

⁶ *Ibidem.*

personales tanto públicos como privados, incluyendo aquellos de uso interno e institucional administrados por el ente persecutor.

Del mismo modo, adviértase la imposibilidad de ordenar la eliminación de las anotaciones que a nombre de la señora Salinas Escobar reposan en el sistema SPOA, pues en consonancia con el pensamiento jurisprudencial colegido en precedencia, las anotaciones o registros efectuados por la Fiscalía en sus bases de datos no constituyen antecedentes penales de conocimiento público derivados de sentencias condenatorias ejecutoriadas, de manera que aquellos tienen una finalidad misional y operativa al interior de la Fiscalía General de la Nación como medio de recopilación de información relevante para su labor persecutora, facultad frente a la cual no procede la intervención del juez constitucional si tal como se evidenció, los datos alusivos a la actora guardan la veracidad pertinente.

Así las cosas, absuelto el problema jurídico inicialmente planteado de forma negativa, por cuanto la Fiscalía 48 Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos de Colombia – Huila demostró que el tratamiento de la información consignada en el sistema SPOA con relación a la investigación No 410016001286202250151 adelantada contra la señora Margarita Rosa Salinas Escobar, se ajusta al principio de veracidad como uno de los postulados que fundamentan la administración de bases de datos; será necesario negar el amparo constitucional deprecado.

No obstante, adviértase lo dicho por la actora en el sentido que una “*notaría de Neiva*” y una “*clínica*” le negaron oportunidades laborales como consecuencia de las anotaciones que en su contra reposan en el sistema SPOA, manifestación que, si bien carece de respaldo probatorio mínimo más allá de su dicho, tampoco encontró oposición alguna por parte de la accionada; avizorándose así la posible existencia de una acceso irregular o divulgación indebida de datos personales desde un sistema de información que tiene un carácter misional e institucional y no de acceso al público.

Por tanto, será necesario exhortar a la Fiscalía 48 Delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos de Colombia – Huila, en coordinación con la Administración de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, para que gestionen las acciones necesarias y efectivas con el fin de evitar posibles prácticas irregulares de divulgación indebida o acceso de terceros a información de uso exclusivo institucional como la que reposa en el sistema SPOA, evitando así que la información allí contenida se utilice para propósitos distintos a sus fines legales y constitucionales.

Obsecuente a lo antes declarado, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de **MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **FISCALÍA 48 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES Y PROMISCUOS DE COLOMBIA – HUILA**, en coordinación con la **ADMINISTRACIÓN DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que gestionen las acciones necesarias y efectivas con el fin de evitar posibles prácticas irregulares de divulgación indebida o acceso de terceros a información de uso exclusivo institucional como la que reposa en el sistema SPOA, evitando así que la información allí contenida se utilice para propósitos distintos a sus fines legales y constitucionales.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos allí contemplados.

CUARTO: ENVIAR la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Lucia Becerra Dorado
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 5
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70288be8eb9be570abfbed0c87877ab61ed818fc6c39f16cb4b2732eb11e98

Documento generado en 08/11/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA - CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO - RADICADO 2022-191 - Demandante: MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR - Demandado: REYNEL CHACON CAVIDES

juan carlos bahamon <juanchov17@hotmail.com>

Mar 17/01/2023 9:45

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA HUILA
E. S. D.

Naturaleza del proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
No. de radicación del proceso:	41-001-31-10-005-2022-00191-00
Demandante:	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR
Demandado:	REYNEL CHACON CAVIDES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Atento saludo.

JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.717.560 de Neiva (H)., Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N.º 350.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante **MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR**, con todo respeto, interpongo recuso de apelación contra sentencia proferida el día trece de enero de dos mil veintitrés.

att;

JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS.
C.C. No.7.717.560 de Neiva (H).
T.P. No. 350.614 del C.S de la J.